

15

**C. SARA LUZ MIRANDA
CANDANOSA**

**(DOCUMENTACIÓN ALLEGADA EN VERSIÓN PÚBLICA)
CORREO ELECTRÓNICO**

**ACUERDO No. 238 | LXXVII LEGISLATURA
CONVOCATORIA 1ER. PARLAMENTO VERDE
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

La suscrita Sara Luz Miranda Candanosa en carácter de estudiantes de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Autónoma de Nuevo León con ceder en Linares Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 56 fracción III y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León comparezco ante esta soberanía para presentar la siguiente iniciativa de reforma por adición a la ley ambiental del estado de Nuevo León

MATERIA: Gestión Integral de Aceites y Grasas Comestibles Residuales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo urbano e industrial en el Estado de Nuevo León ha impulsado una constante edificación de obras públicas y privadas. Sin embargo, este proceso de urbanización ha descuidado con frecuencia la salvaguarda integral del arbolado urbano, concentrando la regulación únicamente en el follaje, la copa o el derribo visible del tronco, omitiendo un elemento de vital importancia: el sistema radicular (raíces) de las especies arbóreas.

Actualmente, durante los trabajos de excavación, nivelación, cimentación, zanjado para servicios subterráneos o pavimentación, es una práctica común la mutilación, corte o asfixia de las raíces sin ningún tipo de criterio técnico o supervisión. La afectación al sistema radicular genera consecuencias severas que impactan negativamente la salud de los árboles y la seguridad de la ciudadanía.

Pérdida de anclaje y riesgo de colapso: Al cortar las raíces principales y estructurales, el árbol pierde su estabilidad biomecánica frente a rachas de viento o lluvias intensas, incrementando exponencialmente el riesgo de caídas sobre personas, vehículos e infraestructura urbana.

Interrupción de la absorción de agua y nutrientes: Las raíces finas y secundarias son las encargadas de la nutrición e hidratación. Su mutilación provoca un estrés hídrico severo, desecación de la copa, declive progresivo y la eventual muerte del ejemplar a mediano plazo.

Punto de entrada para patógenos: Las heridas abiertas en el sistema subterráneo son la principal vía de infección para hongos xilófagos y bacterias, acelerando la

podrición interna e hidrólisis del leño sin que sea visible superficialmente de manera oportuna.

Adicionalmente, esta reforma integra una dimensión de género transversal en la gestión socioambiental urbana. Históricamente, el cuidado ambiental y la silvicultura urbana han contado con un papel destacado pero invisibilizado de las mujeres, quienes hoy lideran el análisis científico, la arboricultura técnica y la investigación biológica en las aulas y en el campo. Son precisamente las investigadoras, técnicas y especialistas forestales las principales encargadas de analizar técnicamente el estado biológico del sistema radicular, evaluando mediante diagnósticos no invasivos la salud subterránea de los árboles. Fomentar normativas con criterios técnicos claros dentro del Capítulo V (Artículo 12 y subsecuentes) abre áreas profesionales equitativas para que mujeres especializadas encabecen los dictámenes periciales y las supervisiones en las obras públicas y privadas, erradicando sesgos de género en el sector de la construcción y la conservación ambiental.

Si bien la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León define a la raíz como el “Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo” (Artículo 6, fracción XVII), carece de lineamientos explícitos que condicionen los trabajos de manejo e intervención en el Artículo 12 a la protección de este sistema, así como de sanciones pecuniarias específicas para quienes destruyan o amputen raíces en procesos constructivos.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar obligaciones técnicas para la protección de la zona de goteo y radio de proyección de raíces en obras, así como actualizar las sanciones monetarias fijadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) para aquellos constructores, contratistas o particulares que mutilen el sistema radicular sin el dictamen técnico correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman la fracción XVII del artículo 6, las fracciones II y X del artículo 10, el primer párrafo y las fracciones del artículo 12, la fracción II del artículo 14, el artículo 17, la fracción I del artículo 61, y la fracción I del artículo 63; y se adiciona una fracción XXII al artículo 6, un artículo 19 Ter y un artículo 19 Quitar a la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XVII. Raíz: Sistema subterráneo o aéreo de absorción, nutrición, conducción y anclaje biomecánico del árbol al suelo;

XXII. Zona de Protección Radicular: Área del suelo que comprende la proyección vertical de la copa del árbol (zona de goteo) más un radio adicional de seguridad determinado por el dictaminador técnico, dentro de la cual se restringe la maquinaria pesada, excavaciones, compactación del suelo o depósito de materiales de construcción.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, a través del Ayuntamiento, o de la unidad administrativa correspondiente:

II. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia, incluyendo las relativas a la protección de las raíces en obras de edificación;

X. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción con perspectiva de género e inclusión para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, protección radicular, derribo o trasplante de árboles urbanos;

CAPÍTULO V

DE LA PODA, DERRIBO, TRASPLANTE Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA RADICULAR

Artículo 12.- Para llevar a cabo la poda, trasplante, derribo o cualquier intervención al sistema radicular de un árbol ubicado en bienes de dominio público o privado, se requiere de autorización previa por escrito emitida por la Autoridad Municipal correspondiente, la cual deberá estar sustentada en un dictamen técnico emitido por personal capacitado o especialista en arboricultura, promoviendo la participación e incorporación de mujeres profesionales e investigadoras forestales en su evaluación.

Artículo 14.- Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son:

II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol e integridad de su sistema radicular integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. En este caso, siempre que sea posible, deberá buscarse la modificación del proyecto arquitectónico o de ingeniería antes de proceder al trasplante o derribo;

Artículo 17.- En todo trabajo de poda, excavación, edificación o derribo del arbolado urbano, las personas autorizadas o responsables de obra deberán tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, infraestructura subterránea y la integridad biológica de las raíces, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 19 Tercero - En todo proyecto de construcción, remodelación, obra pública o privada que se ejecute en las inmediaciones de uno o más árboles urbanos, será obligatorio delimitar y respetar la Zona de Protección Radicular. Queda estrictamente prohibido realizar excavaciones, zanjados, severa compactación del suelo, vertido de químicos, cemento o aceites, y el corte de raíces principales dentro de dicha área, salvo que se cuente con un dictamen técnico previo autorizando un manejo especializado.

Artículo 19.- Si durante la ejecución de una obra fuere estrictamente necesario intervenir el sistema radicular secundario de un árbol, la actividad únicamente podrá ser efectuada por personal capacitado bajo la supervisión de un dictaminador o dictaminadora técnica, utilizando herramientas de corte limpio e implementando tratamientos cicatrizantes y de hidratación para evitar la entrada de patógenos y la desestabilización del ejemplar.

CAPÍTULO XIV

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones en términos del artículo siguiente, cuando:

I. Se realice la poda excesiva, la mutilación o corte de raíces sin dictamen técnico, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;

Artículo 63.- La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las determinará la Autoridad Municipal correspondiente dentro del ámbito de su competencia en la forma siguiente:

•I. Con un equivalente de 150 a 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II o III del artículo 61, así como a quien mutile o dañe de manera irreversible el sistema radicular de un árbol durante trabajos de construcción o excavación.

II. Con el equivalente de 200 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 61 o a quien incurra en la conducta prohibida en el artículo 60 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Carta de motivos .docx

SEGUNDO. - La Secretaría de Medio Ambiente del Estado y los Municipios contarán con un plazo no mayor a 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus Reglamentos de Arbolado Urbano e incorporar los criterios de la Zona de Protección Radicular en los trámites de licencias de construcción y edificación.

Carta de motivos .docx

TERCERO. - Los procedimientos administrativos o expedientes de licencias de construcción iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Linares, Nuevo León., a 14 de agosto de 2026

Sara Luz Miranda Candanosa

Estudiante de la Facultad de Ciencias Forestales

Universidad Autónoma de Nuevo León

LIC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

La suscrita Sara Luz Miranda Candanosa en carácter de estudiantes de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Autónoma de Nuevo León con ceder en Linares Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 56 fracción III y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León comparezco ante esta soberanía para presentar la siguiente iniciativa de reforma por adición a la ley ambiental del estado de Nuevo León

MATERIA: Gestión Integral de Aceites y Grasas Comestibles Residuales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo urbano e industrial en el Estado de Nuevo León ha impulsado una constante edificación de obras públicas y privadas. Sin embargo, este proceso de urbanización ha descuidado con frecuencia la salvaguarda integral del arbolado urbano, concentrando la regulación únicamente en el follaje, la copa o el derribo visible del tronco, omitiendo un elemento de vital importancia: el sistema radicular (raíces) de las especies arbóreas.

Actualmente, durante los trabajos de excavación, nivelación, cimentación, zanjado para servicios subterráneos o pavimentación, es una práctica común la mutilación, corte o asfixia de las raíces sin ningún tipo de criterio técnico o supervisión. La afectación al sistema radicular genera consecuencias severas que impactan negativamente la salud de los árboles y la seguridad de la ciudadanía.

Pérdida de anclaje y riesgo de colapso: Al cortar las raíces principales y estructurales, el árbol pierde su estabilidad biomecánica frente a rachas de viento o lluvias intensas, incrementando exponencialmente el riesgo de caídas sobre personas, vehículos e infraestructura urbana.

Interrupción de la absorción de agua y nutrientes: Las raíces finas y secundarias son las encargadas de la nutrición e hidratación. Su mutilación provoca un estrés hídrico severo, desecación de la copa, declive progresivo y la eventual muerte del ejemplar a mediano plazo.

Punto de entrada para patógenos: Las heridas abiertas en el sistema subterráneo son la principal vía de infección para hongos xilófagos y bacterias, acelerando la

podrición interna e hidrólisis del leño sin que sea visible superficialmente de manera oportuna.

Adicionalmente, esta reforma integra una dimensión de género transversal en la gestión socioambiental urbana. Históricamente, el cuidado ambiental y la silvicultura urbana han contado con un papel destacado pero invisibilizado de las mujeres, quienes hoy lideran el análisis científico, la arboricultura técnica y la investigación biológica en las aulas y en el campo. Son precisamente las investigadoras, técnicas y especialistas forestales las principales encargadas de analizar técnicamente el estado biológico del sistema radicular, evaluando mediante diagnósticos no invasivos la salud subterránea de los árboles. Fomentar normativas con criterios técnicos claros dentro del Capítulo V (Artículo 12 y subsecuentes) abre áreas profesionales equitativas para que mujeres especializadas encabecen los dictámenes periciales y las supervisiones en las obras públicas y privadas, erradicando sesgos de género en el sector de la construcción y la conservación ambiental.

Si bien la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León define a la raíz como el “Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo” (Artículo 6, fracción XVII), carece de lineamientos explícitos que condicionen los trabajos de manejo e intervención en el Artículo 12 a la protección de este sistema, así como de sanciones pecuniarias específicas para quienes destruyan o amputen raíces en procesos constructivos.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar obligaciones técnicas para la protección de la zona de goteo y radio de proyección de raíces en obras, así como actualizar las sanciones monetarias fijadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) para aquellos constructores, contratistas o particulares que mutilen el sistema radicular sin el dictamen técnico correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman la fracción XVII del artículo 6, las fracciones II y X del artículo 10, el primer párrafo y las fracciones del artículo 12, la fracción II del artículo 14, el artículo 17, la fracción I del artículo 61, y la fracción I del artículo 63; y se adiciona una fracción XXII al artículo 6, un artículo 19 Ter y un artículo 19 Quitar a la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XVII. Raíz: Sistema subterráneo o aéreo de absorción, nutrición, conducción y anclaje biomecánico del árbol al suelo;

XXII. Zona de Protección Radicular: Área del suelo que comprende la proyección vertical de la copa del árbol (zona de goteo) más un radio adicional de seguridad determinado por el dictaminador técnico, dentro de la cual se restringe la maquinaria pesada, excavaciones, compactación del suelo o depósito de materiales de construcción.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, a través del Ayuntamiento, o de la unidad administrativa correspondiente:

II. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia, incluyendo las relativas a la protección de las raíces en obras de edificación;

X. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción con perspectiva de género e inclusión para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, protección radicular, derribo o trasplante de árboles urbanos;

CAPÍTULO V

DE LA PODA, DERRIBO, TRASPLANTE Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA RADICULAR

Artículo 12.- Para llevar a cabo la poda, trasplante, derribo o cualquier intervención al sistema radicular de un árbol ubicado en bienes de dominio público o privado, se requiere de autorización previa por escrito emitida por la Autoridad Municipal correspondiente, la cual deberá estar sustentada en un dictamen técnico emitido por personal capacitado o especialista en arboricultura, promoviendo la participación e incorporación de mujeres profesionales e investigadoras forestales en su evaluación.

Artículo 14.- Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son:

II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol e integridad de su sistema radicular integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. En este caso, siempre que sea posible, deberá buscarse la modificación del proyecto arquitectónico o de ingeniería antes de proceder al trasplante o derribo;

Artículo 17.- En todo trabajo de poda, excavación, edificación o derribo del arbolado urbano, las personas autorizadas o responsables de obra deberán tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, infraestructura subterránea y la integridad biológica de las raíces, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 19 Tercero - En todo proyecto de construcción, remodelación, obra pública o privada que se ejecute en las inmediaciones de uno o más árboles urbanos, será obligatorio delimitar y respetar la Zona de Protección Radicular. Queda estrictamente prohibido realizar excavaciones, zanjados, severa compactación del suelo, vertido de químicos, cemento o aceites, y el corte de raíces principales dentro de dicha área, salvo que se cuente con un dictamen técnico previo autorizando un manejo especializado.

Artículo 19.- Si durante la ejecución de una obra fuere estrictamente necesario intervenir el sistema radicular secundario de un árbol, la actividad únicamente podrá ser efectuada por personal capacitado bajo la supervisión de un dictaminador o dictaminadora técnica, utilizando herramientas de corte limpio e implementando tratamientos cicatrizantes y de hidratación para evitar la entrada de patógenos y la desestabilización del ejemplar.

CAPÍTULO XIV

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones en términos del artículo siguiente, cuando:

I. Se realice la poda excesiva, la mutilación o corte de raíces sin dictamen técnico, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;

Artículo 63.- La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las determinará la Autoridad Municipal correspondiente dentro del ámbito de su competencia en la forma siguiente:

•I. Con un equivalente de 150 a 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II o III del artículo 61, así como a quien mutile o dañe de manera irreversible el sistema radicular de un árbol durante trabajos de construcción o excavación.

II. Con el equivalente de 200 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 61 o a quien incurra en la conducta prohibida en el artículo 60 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Carta de motivos .docx

SEGUNDO. - La Secretaría de Medio Ambiente del Estado y los Municipios contarán con un plazo no mayor a 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus Reglamentos de Arbolado Urbano e incorporar los criterios de la Zona de Protección Radicular en los trámites de licencias de construcción y edificación.

Carta de motivos .docx

TERCERO. - Los procedimientos administrativos o expedientes de licencias de construcción iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Linares, Nuevo León., a 14 de agosto de 2026

Sara Luz Miranda Candanosa

Estudiante de la Facultad de Ciencias Forestales

Universidad Autónoma de Nuevo León